



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI -108-2021 (1)

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las siete horas con cincuenta y dos minutos del día veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las once horas con veintinueve minutos del día nueve de diciembre de dos mil veintiuno, **por Armando de Paz Ortiz**, mediante la cual requiere:

“En virtud que el artículo 32 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo establece que compete al Ministerio de Relaciones Exteriores, atender y canalizar las solicitudes y peticiones de la comunidad internacional, se solicita información respecto al número de casos de agresiones cometidas a defensores y defensoras de derechos humanos en El Salvador y sus características, sobre los que las instancias internacionales han requerido informe al Estado salvadoreño, del período junio 2019 a noviembre 2021. ”

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley -Art. 4 letra a) LAIP-.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

1. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información pública, incoada por **el peticionario**, va encaminada a obtener la información acerca de: *“información respecto al número de casos de agresiones cometidos a defensores y defensoras de derechos humanos en El Salvador, de junio 2019 a noviembre 2021”*. Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. La suscrita Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a las Unidades Organizativas que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. De acuerdo a lo anterior, la Dirección de Derechos Humanos, manifestó qué: “en lo que respecta a las instancias a las que da seguimiento esta Dirección, se han identificado cuatro casos sobre supuestas agresiones a defensores y defensoras de derechos humanos en El Salvador, sobre los que instancias internacionales han requerido informe al Estado salvadoreño, del periodo de junio de 2019 a noviembre 2021 y sus características corresponden en un caso a una defensora de derechos humanos de las mujeres y en tres casos a periodistas”.

III. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información que antecede en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, no está sujeta a alguna de las limitaciones de la divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso de Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma **al peticionario** por medio de la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

IV. En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, la suscrita Oficial de Información, **RESUELVE:**

1. *Entréguese al peticionario* la información requerida en la solicitud de acceso a la información, conforme al Romano II punto dos de este documento.
2. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.


Evelyn Herrera
Oficial de Información

